



NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, viernes 10 de noviembre de 2000 AÑO XVIII - N° 7445

Pág. 194811

PCM

Convocan a Elecciones Generales el domingo 8 de abril del año 2001 para elección de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República

**DECRETO SUPREMO
N° 028-2000-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria Especial de la Constitución Política del Perú aprobada mediante Ley N° 27365, el Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales del 2000 concluirán su mandato el 28 de julio del 2001 y, asimismo los Congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio del 2001;

Que, el inciso 5) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 80° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que corresponde al Presidente de la República convocar a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República;

Que, de acuerdo al Artículo 82° de la Ley N° 26859 la convocatoria a Elecciones Generales deberá hacerse con una anticipación no menor de 120 días naturales y no mayor de 150 días, a la fecha de su realización;

Que, el Artículo 83° de la mencionada Ley, dispone que el Decreto de Convocatoria deberá especificar entre otros, la fecha de la segunda elección del Presidente de la República y Vicepresidentes;

De conformidad con lo previsto en los incisos 5) y 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27365 y la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones;

DECRETA:

Artículo 1°.- Convócase a Elecciones Generales el domingo 8 de abril del año 2001, para la elección del Presidente de la República y Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República.

Artículo 2°.- En caso de que ninguno de los candidatos a Presidente de la República y Vicepresidentes obtuviese más de la mitad de los votos válidos, se procederá a una segunda elección entre los dos candidatos que hubiesen obtenido la votación más alta, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales.

Artículo 3°.- Los recursos que demande la aplicación del presente Decreto Supremo, son autorizados con cargo a los montos consignados para el Proceso de Elecciones Generales del año 2001 en la Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público correspondiente al año fiscal 2001.

Artículo 4°.- Las Elecciones Generales materia de la presente convocatoria se registrarán por las disposiciones de la Constitución Política, la Ley N° 27365 y de la Ley N° 26859 y sus modificatorias.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

12954

ECONOMÍA Y FINANZAS

Declaran improcedente recurso de queja interpuesto contra resolución emitida por el Tribunal Fiscal

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 155-2000-EF/10**

Lima, 8 de noviembre del 2000

Visto, el Recurso de Queja interpuesto por la señora María Exebio Bances.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de agosto del 2000, el Ministerio de Economía y Finanzas recibe el Recurso de Queja interpuesto por la señora María Exebio Bances contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 140-5-99;

Que, en dicho Recurso la quejosa argumenta que el Tribunal Fiscal ha confirmado la Resolución N° 13-04-000235, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima, no obstante haber acreditado que el costo de los arbitrios por servicios públicos que se le pretende cobrar ha sido determinado sin considerar todos los predios afectos a dicho tributo que existen en Lima-Cercado;

Que, el Tribunal Fiscal a través del Oficio N° 3819-2000-EF/41.01 del 12 de setiembre de 2000, manifiesta que a través de este Recurso la quejosa estaría pretendiendo que se atienda nuevamente un asunto que ya ha sido materia de un pronunciamiento formal de dicho Tribunal, como es su Resolución N° 140-5-99, agregando que de acuerdo con lo previsto por el Artículo 157° del Código Tributario, la vía para impugnar lo resuelto en dicha oportunidad es la Demanda Contencioso-Administrativa ante el Poder Judicial y no el Recurso de Queja;

Que, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el Recurso de Queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el mismo cuerpo legal, mas no contra resoluciones formalmente emitidas por el Tribunal Fiscal, respecto de las cuales el Artículo 153° del Código Tributario prevé que no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, de lo señalado en estas normas se desprende que si la quejosa discrepaba con el sentido del fallo contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 140-5-99, debió hacer uso de su derecho a interponer una Demanda Contencioso Administrativa contra la misma, como lo establece el Artículo 157° del Código Tributario, y no interponer una Queja;